



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 0018-10-CN

Página 1 de 6

Quito, D. M., 05 de agosto del 2010

Sentencia N.º 016-10-SCN-CC

CASO N.º 0018-10-CN

LA CORTE CONSTITUCIONAL para el período de transición:

Juez Constitucional Ponente: Dr. Patricio Herrera Betancourt

I. ANTECEDENTES

Ingreso y registro de la acción

Esta acción de control concreto de constitucionalidad ha sido ingresada en la Secretaría General de esta Corte, el día 31 de marzo del 2010 a las 17h15 (fs 1 y 2 del expediente), y una vez que ha sido registrada con el número 0018-10-CN, ha distribuido la causa, habiendo correspondido al Dr. Patricio Herrera Betancourt, actuar como Juez ponente.

Resumen de la consulta y sus argumentos

Los señores doctores Alejandro Peralta Pesantez, Hernán Monsalve y Pablo Cordero Díaz, Jueces del Tribunal Contencioso Administrativo N.º 3 de Cuenca, mediante escrito de fecha 4 de marzo del 2010 presentan la acción de Consulta de Constitucionalidad ante la Corte Constitucional para el periodo de transición. suspenden la tramitación del juicio de tercería excluyente de dominio dentro del juicio coactivo, signado con el N.º 082-2010, propuesto por los señores Mauricio Ricardo, Tamara Leticia, Rita Isabel, Guido Xavier y Camila del Carmen Carrasco Muñoz, en contra del señor Gerente de Banco Nacional de Fomento, sucursal Cuenca.

Consideran que si el Tribunal ciñe su actuación a la disposición constante en la transitoria CUARTA del Código Orgánico de la Función Judicial, debe aplicar la norma establecida antes de la vigencia de este Código, la misma que no le otorga la competencia para conocer el juicio de tercería excluyente de dominio dentro del juicio coactivo, y habría que esperar a que se cumplan los presupuestos establecidos en la disposición transitoria referida para tramitar la acción, dejando temporalmente en

CLL

indefensión al compareciente (tercerías), situación que afectaría los derechos consagrados en el artículo 75 de la Constitución vigente.

Disposiciones legales (normas secundarias) que originan la consulta de constitucionalidad

Las normas legales, cuya constitucionalidad se cuestiona, establecen la competencia de los jueces del Tribunal Contencioso Administrativo en el artículo 217 numeral 10, y la Disposición transitoria CUARTA del Código Orgánico de la Función Judicial, que en su orden dicen:

“Atribuciones y deberes.- Corresponde a las juezas y jueces que integren las salas de lo contencioso administrativo:

...10. Conocer los juicios de excepciones a la coactiva en materia no tributaria, y las impugnaciones al auto de calificación de posturas; así como también las acciones de nulidad del remate, los reclamos de terceros perjudicados y tercerías...


CUARTA.- Tribunales distritales de lo contencioso Administrativo y Fiscal.- Los actuales tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo y Fiscal, funcionarán con el régimen y competencias establecidos antes de la vigencia de este Código hasta que el nuevo Consejo de la Judicatura integre las respectivas salas de las cortes provinciales previo concurso público y con las condiciones de estabilidad establecidas en este Código”.

Identificación de la norma constitucional que estaría en contradicción con la norma legal

A juicio de los legitimados activos, estaría afectando al artículo 75 de la Constitución de la República, que dice: *“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la Ley”.*

Petición Concreta

Con los antecedentes expuestos, solicitan a la Corte Constitucional que oriente en el asunto del conflicto planteado.


CLL



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 0018-10-CN

Página 3 de 6

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

PRIMERO.- La Corte Constitucional, para el periodo de transición, es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo previsto en los artículos 428 y 429 de la Constitución de la República, inciso segundo del artículo 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, artículo 142, inciso segundo de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con la Cuarta Disposición Transitoria del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencias de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.º 127 del 10 de febrero del 2010. Por tanto, la presente acción ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal aplicable al caso, por lo cual se declara su validez.

SEGUNDO.- La presente consulta tiene como antecedente el juicio de tercería excluyente de dominio propuesto por Mauricio Ricardo, Tamara Leticia, Rita Isabel, Guido Xavier y Camila del Carmen Carrasco Muñoz, en contra del Gerente del Banco Nacional de Fomento, Sucursal Cuenca, ante el señor Juez Primero de lo Civil de Cuenca, quien se declaró incompetente para conocer de la demanda y remitió el proceso al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 3 de Cuenca. Los jueces del referido Tribunal consideran que la Disposición Transitoria Cuarta del Código Orgánico de la Función Judicial, no les otorga competencia para conocer la acción de tercería excluyente de dominio, ante la duda, esto es que habría que esperar a que se cumplan los presupuestos establecidos en la disposición transitoria referida para tramitar la acción, por lo que presentan la Consulta de Constitucionalidad ante este Organismo, por lo que se afectaría los derechos consagrados en el artículo 75 de la Constitución, por la suspensión en la tramitación del juicio de tercería excluyente de dominio.

TERCERO.- El artículo 274 de la Constitución Política de 1998 habilitaba a cualquier juez para declarar inaplicable, por decisión propia, una norma que consideraba contraria a la Constitución; en cambio, el artículo 428 de la actual Constitución dispone que, ante esta posibilidad, el juez debe remitir a la Corte Constitucional el expediente, con la indicación de la norma jurídica sobre cuya constitucionalidad existan dudas, a fin de que este organismo de control constitucional emita su pronunciamiento respecto a dichas normas jurídicas, constituyendo este hecho una de las modificaciones más relevantes que incorpora la actual Constitución, es decir, el cambio de un sistema de control *difuso* a un sistema *concentrado* del control de la constitucionalidad.

En virtud del principio de supremacía constitucional y la fuerza normativa de la Constitución, *“las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales”*, so pena de carecer de eficacia jurídica, conforme lo previsto en el artículo 424 de la Constitución de la República. De allí que la consulta de constitucionalidad tiene como finalidad lograr el pronunciamiento de la

J

CU

Corte Constitucional respecto a si las normas que el juez o tribunal debe aplicar en la tramitación de las causas sometidas a su conocimiento, son o no contrarias a los preceptos contenidos en la Constitución de la República o los tratados internacionales de derechos humanos, es decir, el rol que desempeña la consulta es aclarar el panorama de los jueces en casos de duda respecto a la constitucionalidad de una norma puesta a su conocimiento dentro de un caso concreto, correspondiendo únicamente a la Corte Constitucional dilucidar este conflicto normativo, debiendo, en caso de encontrar contradicciones normativas con el texto constitucional, expulsar a esa norma del ordenamiento jurídico; empero, aquello comporta un complicado ejercicio interpretativo, en donde la expulsión normativa debe ser la última medida adoptada por el juez constitucional, dando de esta forma cumplimiento a lo que doctrinariamente se conoce como el principio de "*in dubio pro legislatore*", por medio del cual ha de entenderse que en la promulgación de una norma el legislador ha observado las disposiciones contenidas en la Constitución de la República, y en caso de duda respecto a la constitucionalidad o no de una determinada norma se concederá el beneficio de la duda a favor del legislador y, por tanto, se considerará constitucional la norma consultada.

De esta forma, mediante el mecanismo de la consulta de constitucionalidad, la Corte realiza un control de constitucionalidad a posteriori, puesto que la norma ya forma parte del ordenamiento jurídico vigente. El efecto inmediato de la consulta de constitucionalidad es la suspensión del proceso, el mismo que se mantendrá inamovible hasta que exista un pronunciamiento de la Corte Constitucional, el mismo que no podrá exceder de cuarenta y cinco días, tiempo en el que la Corte debe pronunciarse; pero la suspensión de tramitación de la causa, de ninguna manera puede entenderse como un atentado al principio de celeridad en la administración de justicia, ya que su justificación está en que los operadores de la justicia no pueden pronunciarse fundamentando sus resoluciones en normas contradictorias al texto constitucional.

CUARTO.- Ahora bien, el artículo 428 de la Constitución de la República dispone:

"Cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, resolverá sobre la constitucionalidad de la norma. Si transcurrido el plazo previsto la Corte no se pronuncia, el perjudicado podrá interponer la acción correspondiente".
(Énfasis fuera del texto).

d

cr



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 0018-10-CN

Página 5 de 6

En el presente caso, la preocupación de los Jueces recurrentes respecto a la duda existente sobre el hecho de que *la Disposición Transitoria Cuarta del Código Orgánico de la Función Judicial, no le otorga competencia para conocer la acción de tercera excluyente de dominio*, por lo que habría que esperar a que se cumplan los presupuestos establecidos en la disposición transitoria referida para tramitar la acción de tercera excluyente de dominio, de ninguna manera se encaja dentro del control concreto de constitucionalidad previsto en el citado artículo 428 de la Constitución, toda vez que los legitimados activos no han motivado debidamente sobre las normas que se consideran inconstitucionales para que esta Magistratura resuelva sobre la constitucionalidad de dichas normas legales cuestionadas, sino que lo hacen a manera de consulta para obtener *“el acertado criterio jurídico”* de la Corte Constitucional, organismo que no tiene competencia para orientar en el quehacer jurídico de la justicia ordinaria, sino, de conformidad con el artículo 180 del Código Orgánico de la Función Judicial:

“Al Pleno de la Corte Nacional de Justicia le corresponde:

...6. Expedir resoluciones en caso de duda u oscuridad de las leyes, las que serán generales y obligatorias, mientras no se disponga lo contrario por la Ley, y, regirán a partir de su publicación en el Registro Oficial”.

QUINTO.- No obstante, la Corte Constitucional reitera que las normas de la Constitución de la República son de aplicación directa e inmediata. No puede alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para desechar una acción interpuesta, ni para negar el reconocimiento de tales derechos. En este sentido, el texto legal del artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece:

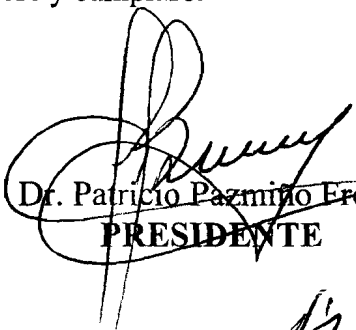
“Las juezas y jueces, las autoridades administrativas y servidoras y servidores de la Función Judicial aplicarán las disposiciones constitucionales, sin necesidad que se encuentren desarrolladas en otras normas de menor jerarquía. En las decisiones no se podrá restringir, menoscabar o inobservar su contenido.// En consecuencia, cualquier jueza o juez, de oficio o a petición de parte, sólo si tiene duda razonable y motivada de que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, la que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días resolverá sobre la constitucionalidad de la norma...”.

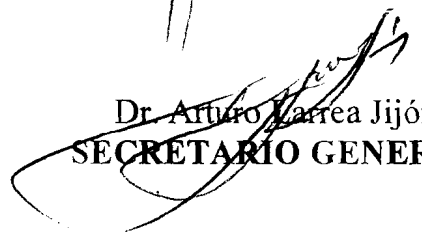
III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando Justicia Constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

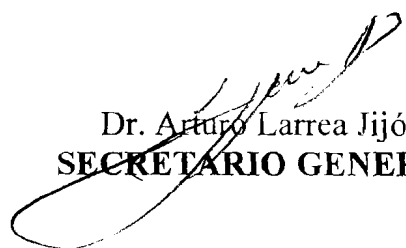
SENTENCIA


1. Negar la consulta de constitucionalidad propuesta por los señores doctores Alejandro Peralta Pesantez, Hernán Monsalve y Pablo Cordero Díaz, Jueces del Tribunal Contencioso Administrativo N.º 3 de Cuenca, por improcedente.
2. Devolver el expediente a los Jueces consultantes para que continúen con la sustanciación de la causa.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE


Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con siete votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Hernando Morales Vinuesa, Diego Pazmiño Holguín, Fabián Sancho Lobato, Ruth Seni Pinoargote y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los doctores Alfonso Luz Yunes y Manuel Viteri Olvera, en sesión del día jueves cinco de agosto del dos mil diez. Lo certifico.


Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO GENERAL

AI.J/cpy/cc


al